



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 653

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00201 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento Del derecho Otros Asuntos
DEMANDANTE: Kevin Steven Salazar Ceballos
jasonsalazar62@hotmail.com
masrolda@hotmail.com
kss029@hotmail.com

DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Kevin Steven Salazar Ceballos en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros asuntos, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en **i)** la Resolución No. 400-0450-133-2022 del 21 de febrero de 2022¹ “*por medio de la cual se ordena el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Kevin Steven Salazar Ceballos*”, **ii)** la Resolución No. 400-0450-134-2022² del 21 de febrero de 2022 “*por medio de la cual se ordena el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Kevin Steven Salazar Ceballos*” y **iii)** la Resolución No. 400-0450-135-2022³ del 21 de febrero de 2022 “*por medio de la cual se ordena el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Kevin Steven Salazar Ceballos*” y como consecuencia se ordene a la Dirección territorial DAR Centro Sur que notifique a su representado en debida forma la Resolución Administrativa de Concesión de Aguas No. 0740-000937 del 29 de diciembre de 2016.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. No hay claridad sobre los actos administrativos a demandar, pues si bien refiere explícitamente en su libelo introductorio que su actuar se dirige en contra de los actos administrativos contenidos en la resoluciones No. 400-0450-133-2022, No. 400-0450-134-2022 y la No. 400-0450-135-2022, todas del 21 de febrero de 2022,

¹ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 22

² Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 23

³ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 24

también lo es que a renglón seguido en su escrito de demanda, el apoderado señala que contra estas decisiones interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, medios de defensa que en efecto tal como lo cita la parte actora, le fueron resueltos a través de las Resoluciones **0400-755-2022 del 29 de agosto de 2022**⁴ y **0100-400-0056 del 23 de enero de 2023**⁵ respectivamente, ningún juicio o reproche de legalidad incoa sobre estas dos últimas decisiones, luego entonces debe la parte accionante no solo dilucidar con suficiencia y claridad lo aquí referido, sino también demandar tales actos administrativos, esto es, se deben demandar los actos que conformen la proposición jurídica completa. (Artículo 162 numerales 2 y 3 CPACA).

2. Por otro lado, de una lectura del escrito de la demanda, se aprecia que el actor constantemente trae a colación las irregularidades que se derivaron del trámite de notificación que aduce aún y a la fecha no se ha surtido en legal forma respecto del acto administrativo que otorgó al señor Salazar Ceballos la concesión de aguas superficiales de sus distintos predios, decisión administrativa contenida en la **Resolución No. 0740-000937 del 29 de diciembre de 2016**⁶; posteriormente en el acápite de sus pretensiones el accionante en el numeral segundo (2) solicita a título de restablecimiento del derecho: *“se le ordene a la Dirección territorial DAR Centro Sur que le notifique a mi representado en debida forma la Resolución Administrativa de Concesión de Aguas No. 0740-000937 del 29 de diciembre de 2016”*.

Vista así las cosas, no hay claridad sobre lo aquí pretendido, pues el actor trae a colación no solo en su narración de los hechos de la demanda sino al interior de sus pretensiones, un cuarto acto administrativo, esto es, la Resolución Administrativa de Concesión de Aguas No. 0740-000937 del 29 de diciembre de 2016, se itera, de la cual no se señala de manera expresa si también pretende sea declarada su nulidad.

Ahora, si los alcances jurídicos de lo aquí pretendido por el actor, tal como se ha venido señalando, quiere o desea hacerlos extensivos a este último acto administrativo, deberá dar claridad a lo aquí planteado, como también acreditar que contra esta decisión administrativa que otorgó una concesión de aguas superficiales (*aquí ampliamente cuestionada y que forma parte integral de lo pretendido a través de este medio de control*) fue agotado el requisito de procedibilidad, escenario donde la parte actora deberá también dilucidar y adecuar su escrito de demanda, bajo el alero de las previsiones aquí hechas.

3. Aunado a lo anterior, para el Despacho no es clara la pretensión de restablecimiento del derecho, por cuanto depreca de manera expresa la nulidad de tres actos administrativos, por lo cuales se ordena el pago de una tasa, de cuya eventual nulidad surgiría propiamente el derecho a no cancelar la misma, más no la orden de notificar un acto administrativo diferente, lo cual deberá ser dilucidado por el actor.

⁴ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 25

⁵ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 21

⁶ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 20

4. Una vez el actor haya determinado con precisión y detalle el acto o los actos administrativos que pretende impugnar, deberá señalar respecto de cada uno de ellos cuales fueron “*las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*” (artículo 162-4 CPACA).

Por lo expuesto, se procederá a **inadmitir** la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: jasonsalazar62@hotmail.com, masrolda@hotmail.com y kss029@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Kevin Steven Salazar Ceballos en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Quinto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: jasonsalazar62@hotmail.com, masrolda@hotmail.com y kss029@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral

5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber de informarle cualquier cambio al respecto.

Sexto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Jason Andrés Salazar Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.9.34.058 y T.P. No. 269.413 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 (subarchivos 10 y 16 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 651

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00185 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Municipio de Jamundí
Secretaria.juridica@jamundi.gov.co

Demandado: Jorge Eliecer Arango Mafla
Renny Fabián López Gómez
Rennyfa5@hotmail.com

El Municipio de Jamundí por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Repetición en contra de los señores Jorge Eliecer Arango Mafla y Renny Fabián López Gómez, con el fin de que se les declare responsables por el incumplimiento de la sentencia del 12 de marzo de 2010 en lo que correspondió al pago de la seguridad social del señor Peterson Alipio Cabezas Reyes y que como consecuencia de lo anterior, se condene a los accionados al pago y reintegro del valor pagado por dicho concepto equivalente a \$97.271.100

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. Si bien la entidad accionante señala en el numeral 5º del acápite de los hechos de la demanda que el pago hecho al señor Peterson Alirio Cabeza Reyes por valor de \$97.271.100 se efectuó el 30 de junio de 2021 y que al parecer dicho rubro fue consignado a su fondo de pensiones, solo se vislumbra al respecto una captura de pantalla al parecer de un pago electrónico hecho en dicha calenda a nombre de Viviana Urrea Ospina (*archivo 02, subarchivo 16 del expediente digital*), empero se requiere que la entidad territorial allegue los elementos probatorios que permitan acreditar que dicha consignación corresponde efectivamente a la condena impuesta al municipio de Jamundí según lo ordenado en la sentencia del 12 de marzo de 2010 y en favor del señor Cabezas Reyes.

Por lo anterior, deberá la parte accionante allegar al Juzgado las constancias o documentos pertinentes que dilucidan lo arriba planteado, todo lo anterior a efectos tanto de hacer constar dicho pago como para dilucidar lo concerniente a la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad de la acción en el presente asunto.

2. El artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en torno al medio de control de repetición, señala: *“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento*

indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado”.

Para el caso presente, se tiene, a vuelta de memorar, que mediante sentencia del pasado 12 de marzo de 2010 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca además de revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo de esta ciudad, declaro la nulidad del Decreto 009 de enero 11 de 2022 a través de la cual el señor Peterson Alirio Cabezas Reyes fue declarado insubsistente en el cargo de Coordinador de Cárcel, acto administrativo expedido por la Alcaldía Municipal de Jamundí y a título de restablecimiento del derecho se ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, entre otras consideraciones.

Lo anterior para significar que la acción de repetición que aquí se pretende adelantar en contra de los señores Jorge Eliecer Arango Mafla y Renny Fabián López Gómez, exalcalde del municipio de Jamundí el primero y exsecretario de Gestión Institucional el segundo, ambos funcionarios públicos para los años 2010 y 2011 y que a juicio de la parte actora no dieron cabal cumplimiento a la sentencia ya referida al omitir el pago en favor del señor Cabezas Reyes de su seguridad social, toma lejana distancia de la naturaleza misma del querer u objetivo que persigue la acción reparatoria, esto es, en el presente asunto el debate gravita no sobre la presunta conducta dolosa o gravemente culposa de los funcionarios aquí demandados en que éstos hayan incurrido para la época de los hechos cuestionados por el señor Cabezas Reyes (año 2001-2002) y que hubieran dado lugar a la condena impuesta, sino que suscita una controversia en torno a un presunto incumplimiento de tal condena.

Así las cosas, deberá la parte actora en estricto apego al lineamiento legal instituido en el artículo 142 del CPACA, señalar y dilucidar con precisión y exactitud en que consistió aquella “*conducta dolosa o gravemente culposa*” en que presuntamente incurrieron los servidores públicos ya nombrados y que ese actuar haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio que fue impuesto en la sentencia condenatoria ya arriba citada.

En su defecto, deberá indicar que conducta dolosa o gravemente culposa de estos ex servidores terminó en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto para el municipio de Jamundí.

3. En el acápite de “*notificaciones*”, la parte actora se limita a indicar que desconoce el correo electrónico de uno de los accionados, empero no hace referencia alguna a señalar si por el contrario conoce una dirección de correo física del señor Arango Mafla donde pueda ser notificado, más aún cuando se trata de un ex servidor de la entidad y por tanto en sus archivos debe contar con la información respectiva a su domicilio o datos de contacto personal (celular, teléfono, correo electrónico, dirección de residencia), por lo cual corresponde a la

entidad indicar los datos para notificación o explicar con suficiencia la razón por la cual no tiene los mismos, caso en el cual deberá elevar o solicitar lo pertinente para adelantar el proceso pese a ello.

4. Se observa que el escrito de la demanda no fue debidamente escaneado, notándose, que hay partes del contenido del texto mismo que abruptamente se corta entre página y página, deberá entonces la apoderada judicial del actor subsanar tal yerro.

Por todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico secretaria.juridica@jamundi.gov.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por el Municipio de Jamundí en contra de los señores Jorge Eliecer Arango Mafla y Renny Fabián López Gómez, por los motivos arriba expuestos.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico secretaria.juridica@jamundi.gov.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Quinto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la doctora Claudia Yovana Quiñones Cortes, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.181.946 y T.P. No. 200.908 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 (subarchivo 06) del expediente digital.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>